

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafaigar, 31 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIII

Sábado 1 de mayo de 1948

Núm. 122

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden</i> de 26 de abril de 1948, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a don Emilio Martín Otero y otros, por tráfico clandestino de harinas	1637	<i>Orden</i> de 3 de febrero de 1948 por la que se acuerda la extensión que debe darse a las enseñanzas de baile	1640
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden</i> de 21 de marzo de 1948 por la que se declara excedente voluntario a don Luis Hernanz Cano, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Alcaraz	1638	Otra de 13 de febrero de 1948 por la que se dispone que la dotación de la Auxiliaría numeraria adscrita a la asignatura de «Piano» por la Orden ministerial de 29 de diciembre último pase a la de «Violín» del Conservatorio de Música y Declamación de Córdoba	1640
Otra de 22 de marzo de 1948 por la que pasan a la situación de excedente voluntario y excedente forzoso, por enfermedad, los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se mencionan a continuación	1638	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
MINISTERIO DE HACIENDA			
<i>Orden</i> de 9 de diciembre de 1947 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros «La Paternelle» para el trienio de 1.º de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943	1638	<i>Orden</i> de 27 de abril de 1948 por la que se dictan normas complementarias a las aprobadas en 27 de agosto de 1946 para la revisión de precios en las contrataciones de Obras Públicas	1641
Otra de 9 de diciembre de 1947 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros «Royal Exchange Assurance, Company Limited» para el trienio de 1.º de enero de 1938 al 31 de diciembre de 1940	1638	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 9 de diciembre de 1947 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros «Royal Exchange Assurance, Company Limited», para el trienio de 1.º de enero de 1935 al 31 de diciembre de 1937	1638	<i>Orden</i> de 23 de febrero de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucedáneos	1641
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
<i>Orden</i> de 15 de abril de 1948 por la que se crean las Secciones de Crédito Agrícola en el seno de las Hermandades Sindicales o Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias	1639	Otra de 27 de marzo de 1948 por la que se dan normas sobre el concepto de antigüedad en la profesión y en la Mutualidad o Montepío de los trabajadores asociados, estableciendo la forma de acreditarlo y regulando el traspaso de afiliación de una entidad a otra y la compensación de cuotas	1647
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden</i> de 1 de enero de 1948 por la que se dispone la corrida de escalas de los Profesores numerarios de los Conservatorios de Música y Declamación	1639	Otra de 27 de abril de 1948 por la que se aclara la de 12 de marzo último	1648
Otra de 1 de enero de 1948 por la que se dispone la corrida de escalas del Profesorado auxiliar numerario de los Conservatorios de Música y Declamación	1639	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 12 de enero de 1948 por la que se nombra Auxiliar numerario del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia a don Daniel Nueda Llisona	1640	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Abanilla y la estación férrea de Archena	
		1648	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Bellas Artes. (Enseñanzas Artísticas).—Admitiendo a los aspirantes al concurso-oposición a las plazas de Profesores Especiales de «Declamación» convocado por Orden ministerial de 10 de febrero de 1948	
		1648	
		CONSEJO DE ESTADO.—Presidencia.—Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Letrados.—Nombrando Vocal Secretario de este Tribunal al Letrado de término don Pelegrín de Benito Serres	
		1648	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de abril de 1948, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a don Emilio Martín Otero y otros, por tráfico clandestino de harinas.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por el Juzgado Especial designado al efecto y seguido por irregularidades en el comercio de harinas

contra directivos del Consorcio de la Panadería de Madrid y otros industriales de esta capital, y que afecta a don Emilio Martín Otero, como legal representante de la testamentaria de don Pascual Martín Romera; don Valentín José López Galán, don Juan Miquel Alvarez, don Esteban Andaluz Paláu y don Manuel Riveire Díaz, copropietarios de la fábrica de pan de la calle del Rosario, número 21, de esta capital; don Isidoro Alamo Vicente, don Restituto Rodríguez Martínez y don Luis Sánchez Ruiz, todos vecinos de esta capital, por tráfico clandestino de harinas, el Consejo de Ministros, sin perjuicio de las demás responsabilidades criminales y fiscales que puedan derivarse del expediente y de las que la Fiscalía

Superior de Tasas pueda seguir deduciendo por la investigación relacionada con la materia y que no haya sido hasta el momento presente enjuiciada, ha acordado imponer las siguientes sanciones:

A don Emilio Martín Otero, multa de trescientas mil pesetas y cierre de su establecimiento por un año.

A don Valentín José López Galán, multa de cuatrocientas mil pesetas y cierre de su establecimiento por un año.

A don Juan Miquel Alvarez, multa de cuatrocientas cincuenta mil pesetas y cierre de su establecimiento por un año.

A don Esteban Andaluz Paláu y a don Manuel Riveire Díaz, multa de ciento noventa mil pesetas, conjuntamente, y cierre del establecimiento por un año.

A don Isidoro Alamo Vicente, multa de trescientas; sesenta mil pesetas y cierre del establecimiento por un año.

A don Restituto Rodríguez Martínez, multa de doscientas cincuenta mil pesetas y cierre del establecimiento por un año; y

A don Luis Sánchez Ruiz, multa de cuatro millones de pesetas, cesación definitiva en su industria de fabricación de harinas e inhabilitación por diez años para el ejercicio de su profesión de industrial harinero-panadero.

Se deducirá el correspondiente testimonio para perseguir los hechos constitutivos de delitos de Tasas para la Jurisdicción Ordinaria.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de marzo de 1948 por la que se declara excedente voluntario a don Luis Hernanz Cano, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Alcaraz.

Excmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y accediendo a lo solicitado por don Luis Hernanz Cano, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, que desempeña el cargo en el Juzgado de Alcaraz,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntaria por plazo no menor de un año.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 22 de marzo de 1948 por la que pasan a la situación de excedente voluntario y excedente forzoso, por enfermedad, los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se mencionan a continuación.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que a continuación se detallan, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones y lo dispuesto en la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que don José Toledano Jiménez, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Madrid, y don Eufemio Guinea Montoya, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del mencionado Cuerpo, con destino en la Prisión Celular de Barcelona, pasen a la situación de excedentes voluntarios, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

2.º Que don Luis Sáez Fernández, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión de Partido de Vigo, pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, con

percibo de los dos tercios de su haber, por tiempo máximo de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de marzo de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de diciembre de 1947 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros «La Paternelle» para el trienio de 1.º de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 6,89 por 100 (seis enteros con ochenta y nueve centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros «La Paternelle» para el trienio que comprende desde 1.º de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1947.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 9 de diciembre de 1947 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros «Royal Exchange Assurance, Company Limited», para el trienio de 1.º de enero de 1938 al 31 de diciembre de 1940.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 0,362 por 100 (cero enteros trescientas

sesenta y dos milésimas por ciento), la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros «Royal Exchange Assurance, Company Limited», para el trienio que comprende desde 1.º de enero de 1938 al 31 de diciembre de 1940.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1947.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 9 de diciembre de 1947 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros «Royal Exchange Assurance, Company Limited», para el trienio de 1.º de enero de 1935 al 31 de diciembre de 1937.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 0,596 por 100 (cero enteros quinientas noventa y seis milésimas por ciento), la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros «Royal Exchange Assurance, Company Limited», para el trienio que comprende desde 1.º de enero de 1935 al 31 de diciembre de 1937.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1947.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de abril de 1948 por la que se crean las Secciones de Crédito Agrícola en el seno de las Hermandades Sindicales o Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Imos. Sres.: La Ley de 17 de julio de 1946, dictada con el fin de resolver el problema crediticio que el car no español tiene planteado, aunque no exceptúa de sus beneficios a los agricultores particulares, que individual o colectivamente se acojan a ella, prevé que las operaciones de crédito se realicen principalmente a través de las Asociaciones o Entidades de carácter agrícola y ganadero, siempre que estén legalmente constituidas y ofrezcan las garantías que determina la Ley.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1.º de enero de 1948 por la que se dispone la corrida de escalas de los Profesores numerarios de los Conservatorios de Música y Declamación.

Ilmo. Sr.: Hechas efectivas por la vigente Ley de Presupuestos las nuevas plantillas de Profesorado numerario de los Conservatorios de Música y Declamación, aprobadas por la Ley de 17 de julio de 1947,

Este Ministerio ha dispuesto que se efectúe la oportuna corrida de escalas y, en su consecuencia, asciendan:

A la categoría de 22.000 pesetas, don Conrado del Campo Zabaleta y doña Ana Martos de la Escosura, ambos del Real Conservatorio de Madrid.

A la de 19.000 pesetas, don Benito García de la Parra, don Juan Antonio Ruiz Casaux, don Gregorio Sánchez-Puerta de la Piedra, don José Fornas Quadras y don Antonio José Cubiles Ramos, todos ellos del Real Conservatorio de Madrid.

A la de 16.400 pesetas, don Antonio Romo Madrid, don Antonio Lucas Moreno Mosquera, don Joaquín Turina Pérez y doña Luisa Menárquez Bonilla, del Real Conservatorio de Madrid; doña Carmen Muela Moreno y don Rafael Serrano Palma, del Conservatorio de Córdoba; don Pedro Sosa López, don Tomás Aldás Coneja y don César Vercher Adán, del de Valencia, y don Luis López Muñoz, del Conservatorio de Málaga.

A la de 14.400 pesetas, don Miguel Fermín Pérez Zunzarren, don Pedro Mejías Martínez y doña Julia Torras Pascual, del Conservatorio de Málaga; don Manuel Massotti Escuder, don José Ramón Carrasco Benavente, don José Agüera Ruiz y doña Ana Puig Felfu, del Conservatorio de Murcia; don Enrique Aroca Aguado, del de Madrid; don Ernesto Halffter Escriche, del de Sevilla; don José Carlos Rodríguez de Sedano y Muro, del de Madrid; don Norberto Amador Mendizábal y don Telmo Vela de Lafuente, del de Sevilla; don Antonio Jiménez Román, del de Córdoba; doña Julia Parody Abad, del de Madrid, y don José María Martínez Abarca Díaz, del de Murcia.

A la de 13.200 pesetas, doña Antonia Ruiz Mayorga, del Conservatorio de Málaga; don Emilio Ramírez Valiente, don José Moreno Melendo, doña Clara Peralto Almendárez, don Segismundo Romero Megías, don Emigdio Mariani Piaza, doña Carmen Atienza Palma, don Fernando Oliveras González, don Manuel Navarro Lozano y doña Agueda Téllez Gálvez, del Conservatorio de Sevilla; doña María Llácer Rodrigo, del de Valencia; don José María Franco y de Bor-

dons, del de Madrid; don Joaquín Martínez Ariza, del de Córdoba; don Eduardo Sánchez Berruti y don Daniel Salas Alcaraz, del de Murcia; doña Laura Navarro Álvarez, del de Madrid; don Leopoldo Magenti Chelvi y don José Rocá Coll, del Conservatorio de Valencia.

A la de 12.000 pesetas, don Manuel Paláu Boix y don Enrique González Gomá, del Conservatorio de Valencia; don José María Nemesio Otaño Eguiño, doña Teresa Alonso Parada, don Francisco Fuster Virto y don Pedro Lerma León, del Real Conservatorio de Madrid; doña María Teresa García Moreno, del de Córdoba; don Federico Quevedo Quevedo, del de Valencia; doña Carmen Seco Cea, don Jesús Guridi Bidaola, don José Moreno Bascuñana, don Victorino Echevarría López, don Fernando Fernández de Córdoba Esquer, doña Dolores Rodríguez Aragón, don Cristóbal Altube Vergara, don Enrique Masó Ribot, del Real Conservatorio de Madrid; don Joaquín Reyes Cabrera, del de Córdoba; don Manuel Comba Sigüenza y don Aníbal Sánchez Fraile, del Conservatorio de Madrid.

A la de 10.000 pesetas, don Pedro Merino Ruiz, don Enrique Iniesta Caro, don Luis Antón Sáenz de la Maza, del Real Conservatorio de Madrid; don Juan Alós Formo, del de Valencia; doña Andrea Rodríguez Escribano, del de Málaga; don Gerardo Gombau Guerra, del de Madrid; doña Concepción de la Gama Panadero, del de Córdoba; don Tomás Andrade de Silva, del de Madrid; don Vicente Hurtado Navarro, del de Valencia; don José Luis Loret Peral, del de Madrid; don Francisco Acosta Raya, del de Murcia; don Domingo Lázaro Lara, del de Córdoba; don Regino Sainz de la Maza, del de Madrid; don Francisco José León Tello, del de Valencia; don Luis Sánchez Fernández, del de Málaga, y don Huberto Pérez de la Ossa y don Fernando José de Larra y Larra, del Real Conservatorio de Madrid.

Todos ellos con antigüedad y efectos económicos de 1.º de enero, fecha de vigencia del actual presupuesto económico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de enero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 1.º de enero de 1948 por la que se dispone la corrida de escalas del Profesorado auxiliar numerario de los Conservatorios de Música y Declamación.

Ilmo. Sr.: Hechas efectivas por la vigente Ley de Presupuestos las nuevas

Con objeto de facilitar la aplicación de la Ley citada, es de fundamental importancia vencer la tradicional dificultad que siempre supuso la ausencia en los medios rurales de Asociaciones agrícolas específicamente dedicadas a practicar el crédito agrícola entre los agricultores y correspondiendo la función representativa de éstos a las Hermandades de Agricultores y Ganaderos, según se desprende de las disposiciones que regulan su función, se considera conveniente constituir en el seno de las mismas un instrumento crediticio que, formado por agrupación voluntaria de agricultores, pueda solicitar y obtener del Servicio Nacional de Crédito Agrícola y mediante las garantías que la Ley a este efecto establece, préstamos para redistribuir entre los agricultores que la integran.

En virtud de cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Al objeto de lograr la mayor efectividad en los beneficios que sobre crédito agrícola conceden a las Entidades o agrupaciones de agricultores la Ley de 17 de julio de 1946 y disposiciones concordantes, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá concertar operaciones crediticias con las Secciones de Crédito Agrícola que a este fin se constituyan en el seno de las Hermandades Sindicales de Agricultores y Ganaderos o en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, conforme a los preceptos que en esta Orden se establecen.

Artículo segundo.—La constitución de dichas Secciones de Crédito Agrícola, que estarán integradas por un mínimo de cinco agricultores, se realizará previa reunión de los mismos en su domicilio social, que será el de la Hermandad, y mediante acta suscrita por todos los agricultores y ganaderos componentes de la Sección, en la que se hará constar:

a) La aceptación de todos ellos de la responsabilidad solidaria y mancomunada, pudiendo cada uno suplementarla o limitarla a las cantidades que a tal fin fije.

b) La conformidad de los mismos con los Estatutos o Reglamentos de la Sección de Crédito.

c) La designación y aceptación de aquellos que, elegidos entre los agricultores y ganaderos de la Sección, hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario, los cuales, constituidos en Junta, informarán los expedientes de petición de préstamos al Servicio y responderán de la veracidad de sus informaciones.

Artículo tercero.—Las Secciones de Crédito Agrícola no podrán concertar otras operaciones de crédito con Entidades ajenas al Servicio Nacional de Crédito Agrícola en tanto tengan pendiente alguna con el aludido Servicio Nacional.

Artículo cuarto.—Será requisito esencial para la válida constitución y reconocimiento de las Secciones de Crédito Agrícola que se inscriban en el Registro Central de Entidades Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo quinto.—En el plazo más breve posible, la Delegación Nacional de Sindicatos dictará el Reglamento tipo al que han de someterse las Secciones de Crédito que se formen para la realización de las operaciones de crédito que redunden en interés común de los asociados.

Artículo sexto.—Se faculta a la Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola para adoptar las medidas precisas para el mejor cumplimiento de lo que en esta Orden se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1948.

REIN

Ilmos. Sres. Delegado Nacional de Sindicatos y Director del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

plantillas del Profesorado auxiliar numerario de los Conservatorios de Música y Declamación, establecida por la Ley de 17 de julio de 1947,

Este Ministerio ha dispuesto que se efectúe la oportuna corrida de escalas y, en su consecuencia, asciendan:

Al sueldo anual de 7.000 pesetas, don José Alonso Valls, doña María Natividad Consuelo Lapedra Cherp y don Antonio Fornet Asensi, del Conservatorio de Valencia; doña María del Pilar Blasco Aramburu, doña América Peñaranda Fernández Latorre y doña Ivonne Canale Dorgans, del Real Conservatorio de Madrid; doña María de los Dolores Alonso Valls, del de Valencia; doña Enriqueta Crespo Pérez y don Adolfo Pérez Cantero, del de Córdoba; don Manuel Navarro Meseguer, del de Murcia; don Federico Senén López Alonso, del de Madrid; don José Manuel Izquierdo Roméu, del de Valencia; don Modesto Rebollo Pato, doña Esther Conde Pérez y doña Isabel Castro Bernal, del Real Conservatorio de Madrid; don Eugenio de Torres y de los Heros, doña Elvira Olivares Tejera, doña Pastora Escamilla Solís, doña Reyes González Aguilár, doña María Luisa López Jiménez, doña Carmen Ruiz Sañas, doña Josefa Gómez Gascón, doña Regina Castro Vázquez, doña Concepción Castejón Escudero, doña Juana Ruiz Sañas y doña Antonia Ramos Silva, del Conservatorio de Sevilla; doña Concepción Michó Ibáñez, del de Valencia; doña Josefa Mariani Piazza, del de Sevilla; doña Josefa Vilches Sanchís, del de Valencia; y doña Julia Pacello Millanes, del Real Conservatorio de Madrid.

Al sueldo anual de 6.000 pesetas, doña Isabel Crespo Díaz, doña Fuensanta Carrasco Benavente, doña Encarnación Ayuso Malvastre y doña Carmen de los Reyes García Martínez, del Conservatorio de Murcia; don Luis Lerate Santaelia, del de Sevilla; doña Pilar Monterde Marcós, don Angel Arias Maceñ, don Daniel Bravo López, doña Remedios de la Peña Olazábal y don Domingo Uranga Irazo, del Real Conservatorio de Madrid; don José María Cerveña Lloret, del de Valencia; don Eugenio Barrenechea Elordi, doña María del Carmen Díez Martín, doña María de los Desamparados Fúster Navarro, doña Josefina Toharía Cátedra, doña Pilar Torregrosa Torregrosa y don Francisco Calés Pina, del Real Conservatorio de Madrid; don Fernando Gimeno Izquierdo, del de Valencia; doña Gloria Suárez de Figueroa Cazeaux y doña Josefina Concepción Julia Sánchez-Puerta, del de Madrid; doña Pilar López Ruiz, del de Málaga; don Antonio García Rubio, del de Murcia; don Enrique Pastor Nicoláu, del de Cór-

doña; don Manuel Massotti Littel, del de Murcia; doña Carmen Flores Hermosilla, del de Córdoba; don Jorge Lindell Fernández, del de Málaga; don Pascual Asencio Ruano, del de Valencia; doña Angela Velasco Gallástegui y don Francisco Calés Otero, del Real Conservatorio de Madrid.

Todos ellos con antigüedad y efectos económicos de primero del actual, fecha de vigencia de la Ley de Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de enero de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 12 de enero de 1948 por la que se nombra Auxiliar numerario del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia a don Daniel de Nueda Llisiana.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición para proveer una Auxiliar numeraria de «Piano» en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia, y previa aceptación de la propuesta formulada por unanimidad por el Tribunal correspondiente,

Este Ministerio ha acordado nombrar Auxiliar numerario de «Piano» del Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Valencia a don Daniel de Nueda Llisiana, con el sueldo o gratificación de 6.000 pesetas anuales y demás ventajas que la Ley concede a los de su clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 3 de febrero de 1948 por la que se acuerda la extensión que debe darse a las enseñanzas de baile.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por el Real Conservatorio de Madrid, relativa a la extensión que debe darse a las enseñanzas de baile, citadas entre las que forman parte del curso complementario superior de la Sección de Declamación; y

Teniendo en cuenta que solo se trata de dar a aquellos que pretenden cursar los estudios teatrales una formación lo más completa posible para sus futuras actividades escénicas,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que tales enseñanzas de baile constituyan un solo curso, al igual que las restantes de ampliación,

2.º Que se limitan a conseguir en los alumnos la posible armonía y elegancia de los movimientos y la práctica de los modernos bailes de sociedad.

3.º Que se establezcan en horas y días que armonicen con las distintas clases, según la distribución acordada por esa Dirección, y de modo que se favorezca en lo posible la asidua asistencia del alumnado; sin que formen parte de la enseñanza general de danza, que tiene una finalidad genuina y distinta.

4.º Que si la Profesora titular de la asignatura de danza no pudiese encargarse de esta modalidad especial, las nuevas enseñanzas pueden ser encomendadas, a discreción de esa Dirección, a la Auxiliar numeraria de la misma asignatura o a otra persona suficientemente capacitada para ello.

Lo que comunico a V. I. a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 13 de febrero de 1948 por la que se dispone que la dotación de la Auxiliar Numeraria adscrita a la asignatura de «Piano» por la Orden ministerial de 29 de diciembre último pase a la de «Violín» del Conservatorio de Música y Declamación de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Creada en el Conservatorio de Música y Declamación de Córdoba una Auxiliaría de «Piano» por Orden de este Ministerio de 29 de diciembre último, por la que se distribuyeron las nuevas dotaciones del Profesorado de los Conservatorios, establecidas por las nuevas plántillas aprobadas por la Ley de 17 de julio de 1947, y habiendo solicitado el Conservatorio de Córdoba que se rectificase dicha creación en el sentido de que la referida dotación se adscriba a la asignatura de «Violín», en atención a las conveniencias de la enseñanza del mencionado Centro,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la petición formulada por el Conservatorio de Córdoba y disponer que la dotación de Auxiliaría numeraria adscrita a la asignatura de «Piano» por la Orden ministerial de 29 de diciembre último, lo sea definitivamente a la de «Violín», debiendo el indicado Centro elevar propuesta para la provisión interina de dicha asignatura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general Bellas Artes,

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 27 de abril de 1948 por la que se dictan normas complementarias a las aprobadas en 27 de agosto de 1946 para la revisión de precios en las contrataciones de Obras Públicas.

Ilmos. Sres.: En expediente sobre revisión de precios formulado al amparo de la Ley de 17 de julio de 1945, la Comisión Permanente del Consejo de Estado, con fecha 19 de febrero de 1948, ha emitido dictamen, haciendo las observaciones de carácter general que a continuación se copian:

«La primera, relativa al certificado que, en cumplimiento del artículo sexto de la Ley de 17 de julio de 1945, consta en el anejo segundo del documento número 1 del expediente para acreditar la falta de mora del contratista en cuanto «conditio iuris» para que el beneficio de la revisión pueda producirse. Siguiendo una práctica, que el Consejo de Estado viene observando en los expedientes de este tipo, el Ingeniero certifica que la falta de mora del contratista fué apreciada en su tiempo al aplicársele los beneficios de bonificación a cuenta que regula el Decreto de 10 de mayo de 1946. Esto vale, sin duda, como calificación de la ejecución del contrato por el contratista hasta el momento en que se acuerda la bonificación a cuenta, ya que la Administración no puede contradecir posteriormente aquella calificación ya operada. Pero queda en pie la calificación de la falta de mora del contratista en el período de ejecución comprendido entre ese momento del acuerdo de la bonificación a cuenta y el presente. Es evidente que la posible mora del contratista en este período sería relevante para excluir la revisión, por lo que debe acreditarse su falta para poder válidamente acordar ésta, a tenor del artículo sexto de la Ley de 17 de julio de 1945. Esta doctrina tiene interés general, y el Consejo de Estado llama la atención de V. E. para que se corrija en este sentido la práctica corriente.»

«La segunda observación que el expediente sufre es la relativa a la comparación del contratista, que ha presentado la conformidad al proyecto de revisión por apoderado. Ya ha observado este Consejo de Estado en algún dictamen anterior que no puede bastar para legitimar en el expediente la personalidad del apoderado la anteposición a su firma de la sigla P. P., como se ha hecho en este caso. En evitación de posibles perjuicios, debe hacerse constar bajo firma responsable que el apoderado ha comparecido legitimado con poder bastante, si quiere eludirse la formalidad, más compleja, de llevar al expediente copia del poder en virtud del cual el representante comparece. Esto debe tenerse en cuenta como principio procesal (que en el campo del procedimiento administrativo está expresamente recogido por algún Reglamento especial, como el de 9 de julio de 1917 para el Ministerio de Justicia, artículos 93 y 55) en todos los expedientes y, por ende, en los específicos de revisión de precios. «En fin, si la revisión es acordada, y como un efecto particular, debe exigirse del contratista el aumento de la fianza correlativo al nuevo importe del contrato, según el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley de 17 de octubre de 1940.»

Este Ministerio, en consecuencia, ha tenido a bien resolver, para el exacto cumplimiento de lo prescrito en el preinserto informe, lo que sigue:

1.º En la certificación a que se refiere la norma III, anejo número 2, de las aprobadas en 27 de agosto de 1946, deberá hacerse constar la falta de mora del contratista en el período de ejecución posterior al acuerdo de bonificación de revisión a cuenta, siendo improceden-

te la revisión si la falta de mora no fuera apreciada.

2.º En lo sucesivo se tendrá en cuenta que la comparecencia de los interesados por medio de apoderado en expediente administrativo debe hacerse constar, o bien uniendo una copia del poder bastante o, al menos, declarando responsablemente en el expediente la exhibición de tal poder legitimador del compareciente.

3.º Acordada la revisión de precios, debe exigirse del contratista el aumento del importe de la fianza correlativamente al nuevo importe del contrato. En las obras que se ejecuten por el sistema de destajos sucesivos, cuya revisión proceda al amparo del artículo octavo de la Ley de 17 de julio de 1945, se deberá exigir al contratista el aumento de la fianza, correlativamente a la formalización de los correspondientes contratos de destajo que se suscriban, y por el importe y en las condiciones que dispongan las del concurso que sirvió de base para la adjudicación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1948.

F.-LADREDA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de febrero de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucedáneos.

Ilmo Sr.: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucedáneos, propuesta por esa Dirección General, con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucedáneos con efectos a partir del día 1.º de marzo del presente año.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la Reglamentación citada.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE TORREFACTORES DE CAFE Y SUS SUCEDANEOS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas de aplicación en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de África regula las relaciones de trabajo en las fábricas dedicadas a la torrefacción del café, elaboración de maltas, achicorias y demás sucedáneos de aquel.

Art. 2.º Esta Reglamentación afectará a todos los trabajadores que actúen en las industrias enumeradas en el artículo anterior, tanto si realizan una labor técnica o administrativa, como si su trabajo se limita simplemente a la prestación de un esfuerzo físico o de atención. Quedan excluidos de la aplicación de la misma quienes ejerzan cargos de alta dirección y alto consejo a que se

refiere el artículo séptimo de la vigente Ley del Contrato de Trabajo

Art. 3.º Regirán estas normas desde el día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º La organización técnica y práctica del trabajo, con sujeción estricta a esta Reglamentación y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que puedan adoptarse, nunca podrán perjudicar la formación profesional del personal, que tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria. Sin que deba olvidarse que la eficiencia y rendimiento, así como la prosperidad de la Empresa, depende de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas del trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas en un principio de justicia.

CAPITULO III

Del Personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificación según su permanencia

Art. 5.º Por su permanencia se clasificará el personal en fijo, temporero, eventual e interino.

Es personal fijo el que de una manera permanente y continua presta su trabajo en la Empresa.

Es personal temporero el contratado para una campaña de producción o parte de ella.

Es personal eventual el contratado para trabajos extraordinarios o anormales, cuya duración no exceda de un año, prestando sus servicios de una manera accidental.

Es personal interino el que se admite para sustituir al de plantilla, por ausencia motivada.

El personal temporero, eventual e interino, habrá de contratarse adoptando la forma escrita.

Los casos de duda se resolverán a favor de la mayor fijeza.

SECCIÓN 2.ª—Clasificación según su función

Art. 6.º Las categorías profesionales consignadas en la presente Reglamentación, son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y el volumen de la industria no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Son también enunciativos los cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 7.º El personal al servicio de las industrias enumeradas en el artículo primero, se clasificará por la función que desempeñe en alguno de los siguientes grupos:

- 1.º Técnicos.
- 2.º Empleados.
- 3.º Subalternos.
- 4.º Obreros.

Art. 8.º Técnicos.—Estará integrado por las categorías incluidas en los dos Subgrupos siguientes:

SUBGRUPO 1.º—TECNICOS TITULADOS

- a) Técnicos.
- b) Ayudantes técnicos.

SUBGRUPO 2.º—TECNICOS NO TITULADOS

- a) Maestro encargado general.
- b) Encargado de sección.
- c) Auxiliar de laboratorio.

Art. 9.º **Empleados.**—Dentro de este grupo de personal, se distinguen, por la especialidad de la función encomendada, los siguientes Subgrupos:

SUBGRUPO 1.º—ADMINISTRATIVOS

- a) Jefe de 1.ª
- b) Jefe de 2.ª
- c) Oficial de 1.ª
- d) Oficial de 2.ª
- e) Auxiliar.
- f) Aspirante.

SUBGRUPO 2.º — EMPLEADOS MERCANTILES

- a) Viajantes.
- b) Corredor de plaza.

Art. 10. **Subalternos.**—Este grupo estará compuesto por las siguientes categorías:

- a) Almaceneros.
- b) Cobradores.
- c) Porteros.
- d) Ordenanzas.
- e) Guardas y serenos.
- f) Carreros.
- g) Botones.
- h) Dependientes de economato.
- i) Telefonistas.
- j) Mujeres de limpieza.

Art. 11. **Obreros.**—Este grupo estará formado por los Subgrupos siguientes:

SUBGRUPO 1.º—PERSONAL MASCULINO**A) Especialistas.**

- a) Maestro tostador.
- b) Tostador.
- c) Mezclador.

B) Ayudantes.

- C) Peonaje.
- a) Peones.
- b) Pinches.

D) Profesionales de oficios auxiliares.**SUBGRUPO 2.º—PERSONAL FEMENINO**

- a) Controladoras de peso.
- b) Engomadoras a máquina.
- c) Empaquetadoras, llenadoras y precintadoras.
- d) Ayudantes.
- e) Pinches.

SECCIÓN 3.ª—Definición de las categorías profesionales**TECNICOS.****Art. 12. A) TECNICOS TITULADOS.**

a) **Técnicos.**—Son los que, poseyendo un título profesional de carácter universitario o equivalente, realizan en la Empresa funciones propias de su profesión, dedicando a la misma su actividad preferente. Serán comprendidos en esta categoría los Ingenieros, Licenciados en Derecho, Medicina, Ciencias, etc.

b) **Ayudantes técnicos.**—Son los que, poseyendo título de carácter técnico oficial secundario, efectúan las funciones para las que les capacita su título, a las ordenes de los técnicos de carácter superior.

B) TECNICOS NO TITULADOS.

Son aquellos que sin encontrarse en posesión de un título han llegado a alcanzar dentro de su profesión una especialidad muy acusada, adquirida por la experiencia, y su personal vocación, unidas a típicas aptitudes que garantizan el desempeño de su cometido.

a) **Maestro encargado general.**—Es el que asume la representación directa de la Empresa, estando a las inmediatas ordenes del Director o Gerente, teniendo por misión la distribución general del

trabajo y velar por la disciplina de todo el personal.

b) **Encargado de Sección.**—Es el que, bajo las inmediatas ordenes del Maestro encargado general o del Jefe de Empresa, ordena y vigila el trabajo que ejecuta el personal a su cargo, llevando nota del tiempo que cada uno invierte en su labor, dando cuenta de ello al final de la jornada a su jefe inmediato y respondiendo de la disciplina de su Sección.

c) **Auxiliar de Laboratorio.**—Es la persona que ayuda en los laboratorios de la Empresa a los técnicos en la tarea de preparación de fórmulas y análisis de productos.

EMPLEADOS.**Art. 13. A) ADMINISTRATIVOS.**

a) **Jefe de primera.**—Es el empleado, provisto de poder limitado, que lleva la responsabilidad directa de una o más Secciones, estando encargado de imprimirles unidad.

b) **Jefe de segunda.**—Es el empleado encargado de orientar y dar unidad al Negociado o Dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir el trabajo entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa.

c) **Oficial de primera.**—Es el empleado que tiene a su cargo un servicio determinado dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus ordenes, y que realiza en particular las siguientes funciones: cajero de cobro y pago sin firma ni fianza, estadística, transcripción en libros de cuentas corrientes, diario mayor y correspondencias, redacción de correspondencia con iniciativa propia, taquimecanografía en idioma extranjero y demás análogas.

d) **Oficial de segunda.**—Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúa funciones de contabilidad, caja y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros auxiliares, correspondencias, organización de archivos o ficheros, redacción de facturas, Seguros sociales, expediciones y demás trabajos similares. En esta categoría quedará incluido el taquimecanógrafo en idioma nacional.

e) **Auxiliar.**—Se considera como tal al empleado que sin iniciativa ni responsabilidad se dedica, dentro de la oficina, a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas. Los Mecanógrafos se comprenden en esta categoría.

f) **Aspirante.**—Es el que, dentro de la edad, de catorce a veinte años, trabaja en tareas propias de oficina dispuesto a iniciarse en labores peculiares de ésta.

B) EMPLEADOS MERCANTILES.

a) **Viajantes.**—Son aquellas personas que al servicio exclusivo de la Empresa, a cuya plantilla pertenecen, y en posesión de los conocimientos necesarios para el desempeño de su misión, ofrecen el artículo, en viaje de ruta previamente señalado, toman nota de los pedidos, cuidando de su cumplimiento, y cuando no realizan viajes actúan en la oficina o almacén, en todo trabajo relacionado con las ventas, bien dentro de la industria o en la plaza.

b) **Corredor de plaza.**—Es la persona que, dentro de la plaza o localidad en que radica la industria, realiza las funciones asignadas al viajante.

SUBALTERNOS.**Art. 14.**

a) **Almaceneros.**—Son los encargados de recibir las mercancías en los almacenes, previa comprobación de peso, y cumplimiento de las ordenes de pedidos, registrando en los libros de albacén el movimiento diario.

b) **Cobradores.**—Son los subalternos encargados de presentar las facturas o recibos en los domicilios de los clientes, recogiendo de los mismos el importe de las

compras, operaciones que también puede realizar en ventanilla.

c) **Porteros.**—Son los trabajadores que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan los accesos de fábricas o locales industriales, controlando las entradas y salidas del personal, y realizando funciones de custodia y vigilancia.

d) **Ordenanzas.**—Tendrán esta categoría los trabajadores cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar los encargos que se les encomienden entre uno y otro Departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

e) **Guardas y Serenos.**—Son los trabajadores que tienen como cometido funciones de orden y vigilancia en el recinto, que les encomienden sus superiores.

f) **Carreros.**—Son los dedicados a conducir vehículos de tracción animal, reparando la mercancía, bien en el interior de la plaza o fuera de ella, transportando materias primas y teniendo a su cuidado los medios que utiliza para desempeñar su cometido.

g) **Botones.**—Son los subalternos mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores de reparto y recados, dentro o fuera del local a que están adscritos.

h) **Dependientes de Economato.**—Estará integrada esta categoría por el personal que en las Empresas o fábricas que tengan establecido el régimen de Economato o Cooperativa de consumo para sus trabajadores realicen las funciones propias de entrega de los artículos a los beneficiarios y demás operaciones relacionadas con el almacenamiento y distribución de dichos productos.

i) **Telefonistas.**—Son los empleados subalternos que tienen como única y exclusiva misión estar al servicio de una centralilla telefónica.

j) **Mujeres de limpieza.**—Son las trabajadoras que se ocupan del aseo de los locales y dependencias de la Empresa.

OBREROS.**Art. 15. SUBGRUPO 1.º PERSONAL MASCULINO.**

A) **Especialistas.**—Son los operarios que poseyendo la capacidad necesaria a la función que desempeñan, realizan ésta con debida perfección y adecuado rendimiento, ejecutan con iniciativa y responsabilidad todas o algunas de las labores propias de la misma, con productividad y resultados positivos, conociendo las máquinas, útiles y herramientas que tenga a su cargo para cuidar de su normal eficacia, engrase y conservación, poniendo en conocimiento de sus superiores cualquier desperfecto que observen, y pueda disminuir la producción.

Las categorías de los especialistas serán las siguientes:

a) **Maestro tostador.**—Es el encargado de ejecutar las labores del tueste con el debido conocimiento para la perfección del trabajo, cuidando además del engrase de los aparatos y conveniente alimentación de los mismos, auxiliado por el personal a sus ordenes, de cuya dirección y disciplina será responsable. Deberá tener a su cargo, por lo menos, la dirección y vigilancia de seis bombos.

b) **Tostador.**—Es el encargado de ejecutar las mismas funciones que el maestro tostador, pero teniendo a su cargo menos de seis bombos.

c) **Mezclador.**—Es el que realiza mecánicamente las mezclas convenientes de las materias empleadas en la industria de sucedáneos del café, cuidando de los mezcladores automáticos, depósito, criba y del entretenimiento y engrase de la maquinaria que emplea, estando igualmente capacitado para la reparación elemental de la misma.

B) **Ayudantes.**—Tendrán esta consideración los operarios mayores de dieciocho

años cuya misión consistirá principalmente en cooperar o auxiliar a los especialistas en sus respectivas funciones. Estarán capacitados para ejercer su función auxiliar con cualquiera de los especialistas indistintamente.

O) Peonaje.

a) *Peones*.—Son los trabajadores mayores de dieciocho años que ejecutan labores para cuya realización solamente se requiere la aportación de su atención y esfuerzo físico, sin exigencia de práctica operatoria previa.

b) *Pinches*.—Son los trabajadores mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores de características análogas a las que se fijan para los peones, compatibles con las exigencias de su edad.

D) Profesionales de oficios auxiliares.

Son los operarios que, habiendo realizado en las condiciones legales establecidas el aprendizaje de un oficio determinado, desempeñan las funciones propias del mismo en el servicio de la industria a que se contrae esta Reglamentación. Comprende en esta categoría los mecánicos, choferes, carpinteros, albañiles, electricistas, etc. Este personal se regirá por la Reglamentación de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, en cuanto se refiere a clasificación profesional, y por estas Ordenanzas, en todo lo demás.

Igual principio será de aplicación a los aprendices de estos oficios auxiliares y a los peones especializados que tuvieren las Empresas.

SUBGRUPO 2.º PERSONAL FEMENINO.
Como auxiliares de la industria, tendrán las misiones siguientes:

a) *Controladora de pesos*.—Es la operaria que, habiendo realizado las labores de llenado, empaquetado y precintado durante dos años como mínimo, tiene por misión efectuar o controlar los pesos de los paquetes, siendo responsable ante la Empresa de la exactitud de los mismos.

b) *Engomadora a máquina*.—Es la operaria que, habiendo efectuado las labores de llenado, empaquetado y precintado durante dos años como mínimo, tiene por misión engomar a máquina, con la rapidez y perfección adecuadas.

c) *Llenadora, empaquetadora y precintadora*.—Es la operaria mayor de veinte años que realiza las funciones de llenado, cerrado y precintado a mano de los paquetes o bolsas en sus distintos tamaños y formatos.

d) *Ayudantes*.—Son las operarias mayores de dieciocho años y menores de veinte que realizan las mismas operaciones que las del apartado anterior, sin llegar a su perfección y rendimiento.

e) *Pinches*.—Son las trabajadoras mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan los trabajos necesarios para iniciarse en las funciones reservadas al personal obrero femenino.

CAPÍTULO IV

Ingresos y ascensos

Art. 16 La admisión del personal de plantilla se sujetará a lo dispuesto en las Leyes vigentes en materia de colocación. La Empresa podrá hacer uso de un período de prueba para el personal de nuevo ingreso, que no será superior al señalado en la siguiente escala.

Técnicos y empleados: Tres meses.

Subalternos y obreros: Un mes.

Durante este período tanto el trabajador como el empresario, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna.

Art. 17. El personal temporero que sea admitido para trabajos de campaña ingresará a través de la Oficina de Colocación respectiva, y tendrá preferencia por orden de antigüedad entre los de igual

categoría los que hayan trabajado en campañas completas anteriores. Esta preferencia será respetada dentro del plazo de ocho días naturales a partir de la petición hecha por la Empresa a la citada Oficina.

También tendrán preferencia para ocupar las vacantes de personal fijo de ingreso.

Los interinos adquirirán los derechos correspondientes al personal fijo de su categoría cuando los trabajadores de plantilla sustituidos no se reincorporen al trabajo dentro de los plazos establecidos, previo examen de aptitud, en los casos en que el presente capítulo lo exija. Al consolidar la categoría se les computará, a los efectos de aumentos por tiempo de servicio, el período en que hubieren actuado en calidad de suplentes.

Art. 18 Las vacantes que se produzcan entre el personal técnico y el de empleados mercantiles serán cubiertas por libre designación de la Empresa, excepto la de Maestro encargado general, que se proveerá, mediante pruebas de aptitud, entre los encargados de Sección.

Art. 19. El ingreso en el subgrupo de empleados administrativos se efectuará por concurso-oposición en las categorías de Aspirante y Auxiliar, según la edad.

Los aspirantes pasarán a Auxiliares al cumplir veinte años de edad.

Los Jefes de primera, Cajero y Apoderado, serán de libre elección de la Empresa.

Las vacantes de Jefe de segunda se proveerán por concurso-oposición entre los Oficiales; las de Oficial de primera, un turno por antigüedad y otro por concurso-oposición entre Oficiales y Auxiliares, y las de Oficial de segunda, por concurso-oposición entre Auxiliares y Aspirantes.

Art. 20. Las vacantes de subalternos se cubrirán teniendo en cuenta lo que se especifica en esta Reglamentación para los trabajadores de capacidad disminuida, y el resto con libre designación entre el personal de la Empresa.

Los Botones, al cumplir los dieciocho años, serán promovidos a Ordenanzas.

Art. 21. Las vacantes de Especialistas, Controladoras de peso y Engomadoras a máquina se proveerán, mediante pruebas de aptitud, entre el personal de las categorías inmediatamente inferiores.

Las Ayudantes pasarán a Llenadoras, Empaquetadoras y Precintadoras a los dos años de servicios en la categoría.

El ascenso de Peón a Ayudante será de libre elección de la Empresa.

Los Pinches, masculinos y femeninos, pasarán a Peones y Ayudantes, respectivamente, al cumplir los dieciocho años de edad.

Art. 22. Los Reglamentos de Régimen Interior determinarán las pruebas de aptitud y los concursos-oposición a que se refiere el presente capítulo, señalando las condiciones de las convocatorias y los méritos o preferencias que correspondan, así como las condiciones psíquicas y físicas necesarias, que se acreditarán mediante el oportuno certificado médico, cuando la Empresa lo considere conveniente.

Los programas sobre las materias que han de versar los exámenes serán redactados por el Tribunal que ha de juzgar las pruebas, debiendo notificarlos a los concursantes con una anticipación mínima de dos meses.

Los Tribunales estarán compuestos por dos representantes de la Empresa y un representante de los trabajadores de la misma, de categoría igual o superior, a ser posible, a las plazas que han de proveerse, nombrado por la Empresa, a propuesta en terna de la Organización Sindical.

CAPÍTULO V

Plantillas y Escalafones

Art. 23. Las Empresas formularán, de acuerdo con sus necesidades y organización específica, en el término de quince

días desde la fecha de publicación de estas Ordenanzas, las plantillas o estados numéricos de la totalidad de trabajadores fijos que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse en su conjunto y a su voluntad el que actualmente exista.

En la plantilla del personal administrativo se guardarán los siguientes porcentajes:

Jefes y Oficiales	40 por 100
Auxiliares	60 por 100

Quando varios Centros de trabajo dependan de una sola Empresa, estos porcentajes serán establecidos considerando al personal administrativo en su conjunto.

Las plantillas de Especialistas y Ayudantes del Grupo obrero habrán de guardar las siguientes proporciones en relación con el número total de los mismos:

Especialistas	35 por 100
Ayudantes	65 por 100

Quedan exceptuadas del anterior porcentaje las Empresas con menos de diez obreros.

Dichas plantillas se aprobarán o rectificarán por las Delegaciones de Trabajo en el plazo de diez días, y contra su acuerdo podrá interponer recurso la Empresa o su personal ante la Dirección General de Trabajo, por conducto de la Delegación, en el término de los diez días siguientes.

Art. 24. Redactarán las Empresas, en el término de treinta días siguientes a la aprobación de las plantillas, el escalafón de su personal, con separación de los grupos que lo integran.

En el citado escalafón se relacionará el personal por categorías y dentro de éstas, por antigüedad en el cargo o categoría, haciéndose constar, además, las circunstancias siguientes: nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y antigüedad en la Empresa, categoría profesional, antigüedad en la categoría y fecha en que corresponde el primer aumento periódico por razón de su antigüedad.

La rectificación de los escalafones se efectuará cada dos años.

Las plantillas y los escalafones figurarán como anejos del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 25. La Empresa publicará el escalafón para conocimiento del personal, estando expuesto en el tablón de anuncios durante el plazo de quince días, y los trabajadores que se consideren perjudicados podrán reclamar por escrito, en el mismo plazo, ante la Dirección de la Empresa.

En caso de ser denegada por la Empresa la petición, o transcurriese un mes sin haber resuelto sobre la misma, podrá acudir, en el plazo de los quince días siguientes, ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Contra los acuerdos de las Delegaciones pueden interponer recurso la Empresa y los trabajadores ante la Dirección General de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

CAPÍTULO VI

Retribución

Art. 26 La remuneración del personal de estas industrias podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución, nunca inferior al salario mínimo señalado a su categoría y que estimule al personal en la producción, aumentando su rendimiento y eficacia.

Quando las circunstancias lo aconsejen, a propuesta de la Empresa y con la libre aceptación de los trabajadores, podrá establecerse la modalidad de trabajo a prima, destajo o tarea, siempre que se calcule las tarifas de suerte que el trabajador normal y laborioso obtenga, dentro de un rendimiento correcto, salarios superiores en un 25 por 100 al normal mínimo fija-

do para la categoría profesional a que pertenezca.

Art. 27. Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entenderán mínimos y por jornada completa, y sobre ellos se establecen aumentos por años de servicio en la forma que después se detalla.

Podrán ser mejoradas las retribuciones

mínimas por convenio de las partes o por acuerdo de la Empresa.

Art. 28. A efectos de retribución del personal que presta sus servicios en las industrias de torrefacción de café y sus sucedáneos, se considerará dividido el territorio nacional en las siguientes zonas:

Zona 1.^a—Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Bilbao y San Sebastián.

Zona 2.^a—Todas las demás capitales de provincia y poblaciones de más de veinte mil habitantes.

Zona 3.^a—El resto del territorio nacional no comprendido en las zonas anteriores.

Art. 29. La remuneración del personal a que afecta esta Reglamentación será, por jornada completa, la siguiente:

	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a		Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
TÉCNICOS TITULADOS				MENSUAL			
Técnicos	2.000,00	1.750,00	1.500,00	Telefonista	475,00	450,00	425,00
Ayudantes técnicos	1.250,00	1.125,00	1.100,00	Mujeres de limpieza, por hora...	2,00	1,75	1,50
TÉCNICOS NO TITULADOS				DIARIO			
Maestro encargado general.....	950,00	850,00	800,00	PERSONAL OBRERO MASCULINO			
Encargado de Sección.....	750,00	700,00	650,00	Maestro tostador	24,00	23,00	22,00
Auxiliar de Laboratorio.....	600,00	550,00	500,00	Tostador	21,00	20,00	19,00
EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS				PERSONAL OBRERO FEMENINO			
Jefe de 1. ^a	1.250,00	1.125,00	1.100,00	Mezclador	21,00	20,00	19,00
Jefe de 2. ^a	1.100,00	1.000,00	950,00	Ayudantes	17,00	16,00	15,00
Oficial de 1. ^a	900,00	800,00	750,00	Peones	14,50	13,50	12,50
Oficial de 2. ^a	750,00	675,00	625,00	Pinches:			
Auxiliar	550,00	500,00	475,00	De 14 años	5,20	4,70	4,40
Aspirantes:				De 15 años	8,20	7,40	7,00
De 14 años	175,00	160,00	150,00	De 16 años	10,25	9,25	8,75
De 15 años	250,00	230,00	210,00	De 17 años	12,50	11,50	10,50
De 16 años	300,00	275,00	250,00	Profesionales de oficios auxiliares:			
De 17 años	350,00	325,00	300,00	Oficial de 1. ^a	22,00	21,00	20,00
De 18 años	400,00	375,00	350,00	Oficial de 2. ^a	20,00	19,00	18,00
De 19 años	450,00	425,00	400,00	Oficial de 3. ^a	18,00	17,00	16,00
EMPLEADOS MERCANTILES				Peones especializados	16,50	15,50	14,50
Viajante	800,00	750,00	700,00	Aprendices de oficios auxiliares:			
Corredor de plaza.....	650,00	600,00	550,00	De primer año.....	5,50	5,00	4,50
SUBALTERNOS				De segundo año.....	8,50	8,00	7,50
Almacenero	550,00	500,00	475,00	De tercer año.....	10,50	10,00	9,50
Cobrador	550,00	500,00	475,00	De cuarto año.....	13,00	12,50	12,00
Portero	525,00	475,00	450,00	PERSONAL OBRERO FEMENINO			
Ordenanza	500,00	450,00	400,00	Controladora de peso.....	10,50	10,00	9,50
Guarda y Sereno.....	525,00	475,00	450,00	Engomadora a máquina	10,50	10,00	9,50
Carrero	500,00	450,00	400,00	Llenadora, empaquetadora y precintadora	9,50	9,00	8,50
Botones:				Ayudante	8,50	8,00	7,50
De 14 a 16 años.....	200,00	180,00	170,00	Pinches:			
De 16 a 18 años.....	250,00	225,00	215,00	De 14 a 16 años.....	5,00	4,50	4,00
Dependiente de economato.....	525,00	475,00	450,00	De 16 a 18 años.....	7,00	6,50	6,00

Art. 30. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.

Sobre los sueldos iniciales establecidos en el artículo anterior, disfrutará el personal a que esta Reglamentación se refiere cinco quinquenios del 5 por 100, que empezarán a contarse desde el 1.^o de enero de 1940.

Los quinquenios se contarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría cobrarán el sueldo o salario base de la nueva, a menos que éste sea igual o inferior al sueldo que viniese percibiendo.

En estos últimos casos el ascendido tendrá derecho a percibir de entre los sueldos de la escala de su nueva categoría (escala que resulta de añadir al sueldo base de ésta los aumentos por tiempo) el inmediatamente superior al que cobraba antes del ascenso, y a devengar íntegramente, cuando le corresponda, el importe de los quinquenios que cumpla en la categoría a la cual ascendió.

Art. 31. Forma de pago.

El pago de los salarios se efectuará por períodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre observada en cada lugar; pero el trabajador que cobre por quincenas o mensualidades tendrá derecho a percibir anticipos a partir de la segunda semana, y a cuenta de sus haberes, hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades devengadas.

Cuando el pago se realice por decenas, quincenas o meses, se hará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse

las liquidaciones, en este último caso, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

Art. 32. Trabajos de categoría superior.

El personal podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya, en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de sus servicios la remuneración de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

Art. 33. Trabajos de categoría inferior.

Si por conveniencias de la Empresa se destinara a un trabajador a tareas correspondientes a categoría profesional inferior a la suya, conservará el salario asignado a su categoría, procurando, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para adscribir al personal a trabajos de categoría inferior.

Si el cambio de destino a que se alude en el párrafo anterior tuviese su origen en petición del trabajador, se asignará a éste el salario correspondiente al trabajo efectivamente prestado.

Art. 34. Personal con capacidad disminuida.

A fin de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencias de sus condiciones físicas o psíquicas, incapacidad por accidente, enfermedad o por otras circunstancias no se halle en situación de dar rendimiento normal en su categoría, las Empresas procurarán destinarlos a trabajos adecuados a sus condiciones, si tienen puestos disponibles para ello.

Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los que carezcan de subsidio, pensión u otros medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

Art. 35. Plus de distancia.

Cuando la dependencia, fábrica o tajo perteneciente a la Empresa donde deba trabajarse en virtud del contrato concertado diste más de tres kilómetros de todo núcleo de población o de viviendas o de medio mecánico de transporte, se abonará al personal una prima de distancia de veinte céntimos por kilómetro, junto con el jornal, a los obreros que hagan este recorrido.

Las distancias empezarán a contarse una vez rebasados los tres kilómetros que establecen como tope desde el primero que ande a pie el trabajador.

Art. 36. Plus de cargas familiares.

Se establece a favor del personal a que afecta esta Reglamentación un plus de cargas familiares, de una cuantía del diez por ciento del importe total de la nómina de cada Empresa, que habrá de regirse por los preceptos consignados en el Orden de 29 de marzo de 1946 o por lo que en su día pueda dictarse con carácter general.

Art. 37. Gratificaciones.

Con el fin de que todo el personal de industrias de torrefacción de café y sus sucedáneos pueda solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y 18 de julio, día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas abonarán una gratifi-

cación en cada una de dichas fechas, en la cuantía siguiente:

- a) Técnicos, empleados y subalternos, media mensualidad en ambas festividades.
- b) Personal obrero, diez días de salario en cada una de las dos moneionadas fechas.

El personal ingresado en el transcurso del año o que cesase dentro del mismo en sus relaciones con la Empresa, percibirá las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa. La misma regla de prorrateo se observará en las Empresas que hayan implantado la jornada reducida con la debida autorización; en este supuesto se hará el cálculo según la remuneración efectivamente cobrada durante el año.

La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, el inmediato anterior a 22 de diciembre que sea asimismo laborable.

Art. 38.—Participación en beneficios.

El personal de plantilla afecto a la presente Reglamentación percibirá en concepto de participación en beneficios los siguientes:

1.º El 4 por 100 sobre la retribución base inicial, cuando la Empresa no tenga un beneficio superior al 5 por 100.

2.º El 6 por 100 si el beneficio es superior al 5 por 100, sin rebasar del 7 por 100.

3.º El 8 por 100, cuando los beneficios excedan del 7 por 100 sin rebasar el 9 por ciento, y si excediese de este tope, se elevará al 10 por 100 la participación del personal.

En las Empresas constituidas en Sociedades Anónimas, el beneficio será determinado por el dividendo bruto percibido por los accionistas con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio.

Las Empresas que no sean de las referidas en el párrafo anterior comunicarán a la Delegación de Trabajo, o a la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la Empresa, los beneficios obtenidos y participación en ellos del personal, mediante declaración jurada de los siguientes datos:

- a) Capital invertido en las industrias.
- b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico.
- c) Ingresos alcanzados durante el mismo periodo de tiempo.
- d) Beneficios obtenidos.

Anualmente, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

La retribución base será la fijada en el cuadro de sueldos y salarios de esta Reglamentación, más el aumento periódico por años de servicios.

Las Empresas en situación legal de quiebra quedan exceptuadas del cumplimiento de lo que en el presente artículo se dispone.

La retribución a que se refiere el presente artículo se entenderá a todos los efectos como remuneración directa por los servicios prestados.

CAPITULO VII

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 39. El personal comprendido en la presente Reglamentación queda sometido a la jornada legal de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, en turno de día, y a la de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales en turno de noche. Se considerará turno de noche el comprendido entre las veintidós y las seis horas, en cuyo periodo habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y menores.

La jornada del personal administrativo será de cuarenta y cinco horas semanales, realizadas en ocho horas diarias, a excepción de los sábados en que prestarán cinco horas consecutivas.

Art. 40. Queda excluido del régimen de jornada antedicha el trabajo de los Porteros, Guardas y Serenos que disfruten de casa-habitación y teniendo a su cuidado una zona limitada no se les exija una vigilancia constante.

En cuanto a los Porteros, Guardas y Serenos no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta el máximo de setenta y dos horas a la semana, con el abono a prorrata de su jornal horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

Respecto a los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley de Jornada Máxima.

Art. 41. Horario.

Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horarios de trabajo de su personal, y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de dicha Inspección cuando signifique cambio de horario.

Art. 42. Horas extraordinarias.

Prevía la autorización pertinente de la respectiva Delegación de Trabajo, podrán trabajarse horas extraordinarias con los límites y recargos establecidos por la Ley de Jornada Máxima.

Art. 43. Vacaciones.

El personal tendrá derecho a las vacaciones anuales retribuidas siguientes:

a) Personal técnico titulado, veinte o veinticinco días naturales, según lleve menos o más de cinco años de servicio a la Empresa.

b) Personal técnico no titulado y empleados, quince o veinte días naturales, según lleven menos o más de cinco años en la Empresa.

c) Personal obrero y subalterno, diez días naturales, si no lleva más de cinco años trabajando en la Empresa, y quince días naturales en caso contrario.

d) Al personal temporero, eventual e interino se le indemnizará al término de su trabajo con un día de salario por cada cincuenta de trabajo.

El personal que cese en el transcurso del año por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

Las vacaciones serán concedidas en la época de menos trabajo, y a ser posible en verano, de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando preferencia al más antiguo.

Su importe se abonará a los trabajadores el día anterior al que comiencen a disfrutarlas.

Art. 44. Los trabajadores menores de veintin años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a los campamentos, viajes, cursos, etc., del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina, disfrutaran de veinte días laborales de vacaciones retribuidas, de conformidad con la Orden de 29 de diciembre de 1945.

CAPITULO VIII

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 45. Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general sobre el Seguro Obligatorio de Enfermedad, se reservará el puesto de trabajo durante un año al

trabajador que contraiga enfermedad no profesional.

Art. 46. Las Empresas a las que afecta esta Reglamentación concederán a sus trabajadores licencia extraordinaria con retribución en los casos y proporción siguiente:

- a) Matrimonio, siete días naturales.
- b) Fallecimiento o enfermedad grave de esposa, padres o hijos y alumbramiento de esposa, tres días naturales.

Art. 47. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio activo.

Art. 48. La excedencia voluntaria podrá solicitarse por todos los trabajadores fijos que lleven al menos cinco años de servicios.

Se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas análogas que se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Habrán de resolverse las peticiones dentro del mes siguiente a su presentación, y serán atendidas de acuerdo con las necesidades del servicio.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que se permanezca en esta situación.

Al terminar la excedencia tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la misma categoría, si no hubiese empleados en situación de excedencia forzosa.

Se perderá el derecho de reingreso si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

Art. 49. La excedencia forzosa se producirá por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Nombramiento para cargo político que le impida dedicarse a su trabajo habitual.
- b) Ejercicio de cargo en la organización sindical, con las mismas circunstancias.
- c) Enfermedad.
- d) Matrimonio del personal femenino.

Art. 50. En los casos a) y b) del artículo anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que determine y dará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador con anterioridad y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos, ascensos y aumentos periódicos.

Los trabajadores que se encuentren en tal situación deberán solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 51. El trabajador con derecho a reserva de puesto por enfermedad, transcurrido un año desde su comienzo pasará a la situación de excedente forzoso por periodo de otro año, a fin del cual causará baja definitiva en la Empresa. El tiempo de excedencia por esta causa no se computará como en activo a efectos de ascensos y de aumentos por años de servicios, pero si a efectos pasivos. Para pasar a la situación de activo deberá solicitarlo dentro del mes siguiente al día en que sea dado de alta, pero no tendrá derecho a ocupar plaza hasta que se haya producido la vacante.

Art. 52. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia; en este caso deberá solicitar el reingreso dentro del mes siguiente al hecho que lo determine y se le adjudicará la primera vacante de su categoría si no hubiese algún otro excedente por causa de enfermedad.

La Empresa abonará a este personal, en concepto de dote, una cantidad equivalente a tantas mensualidades de su sueldo o salario como años de servicio haya prestado a la misma, contándose a estos efectos

tos como año completo la fracción superior a seis meses, sin que la cantidad que se cobre por este concepto pueda exceder del importe de seis mensualidades.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

Art. 53. El personal femenino actualmente al servicio de la Empresa puede libremente optar entre continuar trabajando o solicitar la excedencia con los mismos derechos establecidos en el artículo anterior, en cuyo caso percibirán la dote que les hubiera correspondido en el momento de contraer matrimonio. El plazo de opción será de tres meses, a contar de la publicación de la presente Reglamentación, para las que hubieren contraído matrimonio con anterioridad, y para las que lo realicen en el futuro comenzará el plazo a partir del día de su celebración.

Las que fuera de plazo opten por la excedencia forzosa perderán el derecho a la dote.

CAPITULO IX

Premios, faltas y sanciones

Art. 54. En el Reglamento de Régimen Interior se determinará la forma de premiar el rendimiento, conducta, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en viajes, estudios, cantidades en metálico, preferencias para ascensos, sobresueldos, aumento de las vacaciones, menciones honoríficas, etc.

Art. 55. Faltas.—Las faltas cometidas por los trabajadores se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves:

1.º La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo inferior a treinta minutos, siempre que de este retraso no se derive grave perjuicio para la Empresa, en cuyo caso se calificará la falta de grave.

2.º El abandono, sin causa justificada, del trabajo durante breve espacio de tiempo.

3.º La falta de aseo y limpieza.

4.º Cualquier otra de naturaleza análoga.

Serán faltas graves:

1.º Las cometidas contra la disciplina del trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros y subordinados.

2.º La falta de aseo que produzca quejas justificadas de los compañeros de trabajo.

3.º El quebrantamiento a la reserva obligada sin que produzca graves perjuicios.

4.º Salir de la Empresa con paquetes o envoltorios sin dar cuenta del contenido de los mismos.

5.º Simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por él.

6.º Ausentarse sin licencia del centro de trabajo.

7.º Fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas no existentes.

8.º Inobservancia de las medidas de seguridad e higiene adoptadas por la Empresa.

9.º La negligencia o descuido del trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

10. La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación.

11. Cualquier otra de naturaleza análoga.

Serán faltas muy graves:

1.º La embriaguez o blasfemia habituales.

2.º Los trabajos para otra actividad de la misma industria, sin autorización de la Empresa.

3.º Los malos tratos de palabra y obra o la falta grave de respeto y consideración a los jefes y sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

4.º Violar secretos de la Empresa cuando existan perjuicios para la misma.

5.º Causarse una lesión voluntaria.

6.º El hurto o robo a la Empresa o a sus compañeros.

7.º La disminución voluntaria y continuada del rendimiento en la labor.

8.º Originar riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

9.º Cualquier otra de naturaleza análoga.

Art. 56. Las sanciones máximas que pueden imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación escrita.

Suspensión de empleo y sueldo durante un día.

Por faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de dos a quince días.

Recargo hasta el doble de los años establecidos para aumentos por antigüedad.

Inhabilitación por plazo no superior a cuatro años para pasar a categoría superior.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días.

Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

Traslado forzoso a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido.

Art. 57. Procedimiento.—Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer sanciones, de acuerdo con las normas establecidas, salvo la de despido, que se reserva a la Magistratura del Trabajo, ante la cual las Empresas formularán la correspondiente propuesta.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero si lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculpaado y de que se le admitan cuantas pruebas aporte en su descargo. También concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del expediente.

Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo, en el término de quince días siguientes a la fecha en que se comunique la sanción, en el caso de que la Empresa radice en localidad donde exista la Magistratura, y en el de dieciocho días, en otro caso.

La resolución que dicte la Magistratura hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, pudiere acordar la Empresa.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa queda en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones señaladas para faltas muy graves.

Art. 58. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Empresa, y las faltas graves y muy graves, a los tres meses.

Art. 59. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores los premios que les fueren concedidos y las sanciones que les hayan sido impuestas.

El Reglamento Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deberán producir la anulación de las notas desfavorables, que en todo caso se considerarán invalidadas si transcurriese un año sin haber reincidido en nueva sanción, tratándose de faltas le-

ves; de tres años, si fuere de falta grave, y de cinco si muy grave.

Art. 60. Sanciones a las Empresas.—Los Delegados de Trabajo pueden sancionar a las Empresas que infrinjan las normas de la presente Reglamentación, con multas de 50 a 10 000 pesetas, e proponer a la Dirección General otras de mayor cuantía, en casos de reincidencia o cuando así lo aconseje la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. En este caso, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Jefes, Directores o miembros del Consejo de Administración que sean responsables.

Cuando las sanciones sean impuestas por el Delegado de Trabajo, cabrá recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse ante el propio Delegado en el plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación de aquélla.

Si en una Dependencia se falta reiteradamente a los preceptos de esta Reglamentación o a las Leves Laborales, el Director o Jefe que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de jefatura, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO X

Despidos y ceses

Art. 61. Para la reducción o despido del personal se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El personal interino cesará al reintegrarse el trabajador fijo que sustituye.

2.º El personal eventual y el temporero cesará al término del contrato, avisando el despido o cese con ocho días naturales de anticipación.

3.º En caso de falta de primeras materias o suspensión del trabajo por causas de fuerza mayor, las Empresas podrán despedir al personal temporero por orden del más moderno al más antiguo entre los de igual categoría, en aquellos Departamentos en que sea posible, a juicio de la Dirección de la Empresa, que será responsable del buen uso de esta facultad. Este despido se notificará con ocho días, y en concepto de indemnización se abonará al personal el importe de una semana de salario.

4.º El personal fijo se ajustará a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944, por lo que se refiere a los despidos por este concepto de crisis.

CAPITULO XI

Reglamento de Régimen Interior

Art. 62. Las Empresas sujetas a estas Ordenanzas que cuenten con más de diez trabajadores de plantilla, vienen obligadas en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a la inserción de las mismas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

En dichos Reglamentos se detallarán especialmente las materias referentes a turnos de trabajo, plantillas, escalafones, régimen de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas, y en general cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias y manera peculiar de organización.

Art. 63. El proyecto de Reglamento Interior se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo en caso contrario.

La Dirección General de Trabajo, así como las Delegaciones, adoptarán el acuerdo que proceda, en el término de un mes, contado desde la fecha de emisión de in-

forme por la Delegación Provincial de Sindicatos o por la Delegación Nacional, si se trata de Empresa interprovincial, o de alguna Dependencia oficial, cuando su informe se estimare conveniente, quedando aprobado por la tática si no recayere resolución en el plazo señalado.

Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, que deberá presentarse ante la misma autoridad que hubiere fallado, y será dirigido al Ministro si primeramente hubiere intervenido la Dirección General de Trabajo, o ante la misma si hubiere actuado una Delegación.

Art. 64. Una vez aprobado el Reglamento de Régimen Interior deberá colocarse en sitio visible de los centros de trabajo para conocimiento general de los trabajadores, quedando las Empresas obligadas a aclarar cuantas dudas pueda ofrecer la aplicación de sus preceptos.

CAPITULO XII

Previsión

Art. 65. Se constituirá el Montepío Nacional de las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucedáneos con arreglo a las disposiciones legales vigentes, para que con independencia de los derechos que corresponden a los trabajadores por la legislación general, en materia de previsión social, se establezcan pensiones de jubilación, auxilios económicos en caso de defunción a las viudas y huérfanos, préstamos reintegrables y cualesquiera otras prestaciones que se consideren convenientes.

A su sostenimiento contribuirán obligatoriamente las Empresas y los trabajadores, éstos con el 3 por 100 de sus salarios bases y aquéllas con una aportación doble.

Art. 66. El Reglamento del Montepío Nacional se aprobará por la Dirección General de Previsión, oído el informe de la Dirección General de Trabajo.

CAPITULO XIII

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 67. Las industrias a que se refiere esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940, que les sean de aplicación, y las especiales señaladas en el presente capítulo.

Art. 68. Los locales e instalaciones de lavabos, duchas, retretes y vestuario cumplirán las condiciones fijadas por los artículos 92 a 96 del Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 69. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la índole de los trabajos, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal, como asimismo los premios y estímulos para los que tengan un comportamiento distinguido por su actuación en seguridad e higiene. Sobre esta materia habrá de emitir informe la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo o las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que la actividad de la Empresa se extienda o no a más de una provincia.

CAPITULO XIV

Disposiciones varias

Art. 70. **Traslados.**—Las Empresas sólo podrán efectuar traslados forzosos de personal que supongan cambio de residencia, mediante la aprobación de los interesados, excepto que sea motivado por sanción. En ambos casos las Empresas deberán abonar al trabajador los gastos de traslado suyo y de los familiares que vivan a su costa, facilitándole billetes de

tercera clase a los obreros y subalternos, de segunda clase a los técnicos no titulados, emolcados mercantiles y administrativos hasta la categoría de Oficial de primera, y de primera clase al personal superior.

Art. 71. **Salidas y dietas.**—Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen en comisión a efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o jornal que aquéllos perciban, deberán abonarles las siguientes dietas: 25 pesetas diarias, si pertenecen a las categorías de obreros y subalternos; 40 pesetas diarias, cuando se trate de técnicos no titulados, empleados mercantiles y administrativos de categoría inferior a Jefe de segunda, y 50 pesetas diarias si se trata de empleados de superior categoría. Los días de salida y llegada se devengarán idénticas dietas.

De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, el trabajador percibirá media dieta.

Art. 72. **Condiciones más beneficiosas.** Lo dispuesto en estas Ordenanzas se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de los mejores derechos y ventajas que pudieran venir percibiendo los trabajadores, que deberán ser respetadas, siempre que, consideradas en su conjunto, sean más beneficiosas.

Las retribuciones superiores o pluses que las Empresas hubieran otorgado voluntariamente a su personal se considerarán absorbidas en la parte que correspondiera por las nuevas condiciones económicas que ahora se establecen.

Art. 73. **Aplicación de la legislación general.**—En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación se estará a lo dispuesto por las disposiciones de carácter general.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal dependiente de las Empresas a que se refiere esta Reglamentación deberá ser clasificado de acuerdo con las funciones que efectivamente realicen, consignándose en los escalafones a que alude el capítulo V de estas Ordenanzas, pudiendo promoverse la reclamación a que hace referencia el artículo 25.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las Bases de trabajo, Pactos colectivos y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Reglamentación.

Madrid, 23 de febrero de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda.

ORDEN de 27 de marzo de 1948 por la que se dan normas sobre el concepto de antigüedad en la profesión y en la Mutualidad o Montepío de los trabajadores asociados; estableciendo la forma de acreditarlo y regulando el traspaso de afiliación de una entidad a otra y la compensación de cuotas.

Imos. Sres.: El periodo de antigüedad en la profesión, que mencionan los Estatutos de las Entidades Laborales de Previsión, es una circunstancia personal del trabajador, ajeno a la permanencia de éste en un Montepío o Mutualidad y sólo dependiente del tiempo trabajado en determinado oficio o rama industrial, con lo que su concepto resulta diferenciado del tiempo que integra el periodo de carencia o de privación de derechos en una de aquellas Entidades, que es el de afiliación a la misma.

En cuanto al primero, un buen número de Estatutos por que se rigen los Montepíos o Mutualidades Laborales exigen a sus afiliados, para el percibo de prestaciones, determinada antigüedad o periodo de tiempo trabajado; mas no siempre siguen idéntico criterio en la apreciación de esta antigüedad, ya que unas

veces se refieren al tiempo servido en Empresas de determinada rama industrial; otras, al transcurrido al servicio de las afectadas por la Reglamentación de Trabajo respectiva, quedando así excluidos los productores dependientes de no pocas Empresas oficiales, y en algunos casos se requiere tan sólo un lapso de tiempo trabajado en la profesión, siendo en tal forma comprendidos los productores autónomos o por cuenta propia.

Por otra parte, es caso frecuente que un trabajador pase sucesivamente a depender de Empresas adscritas a distinta Mutualidad o Montepío, y ello lleva consigo unos derechos, tanto del trabajador como de la Entidad, que deben ser respetados, así como regulado su ejercicio.

Por último, dentro del cambio de Entidad Laboral de Previsión existe el caso de que éste se efectúe simultáneamente por todos los trabajadores de un grupo o rama profesional en virtud de precepto legal que así lo exija, y por tener este caso características técnicas marcadamente distintas de la anterior, debe reglamentarse separadamente.

A fin de regular los extremos expresados, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero. A efectos de antigüedad para el percibo de prestaciones en los Montepíos y Mutualidades Laborales se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena, dentro de una misma profesión u oficio, en cualquier clase de industria.

Artículo segundo. A falta de documento indubitado, el tiempo de antigüedad deberá acreditarse mediante certificado de la Empresa, visado por el Delegado o Corresponsal Sindical de la localidad donde se verificó el trabajo, pudiendo éste, si lo estima necesario, requerir el testimonio de dos productores que el lugar o provincia donde se efectuó el interesado prestó sus servicios.

Dicho certificado será expuesto ocho días en el local de las Entidades Laborales a quienes afecte, o que radiquen en el lugar o provincia donde se efectuó el trabajo, a fin de que dentro de los ocho días hábiles siguientes pueda impugnarse ante la Junta Rectora.

La Junta Rectora resolverá en término de veinte días, previo expediente, al que se unirán los datos y comprobaciones que se estimen necesarios.

El acuerdo de la Junta será recurrible ante el Delegado de Trabajo respectivo, dentro de los ocho días siguientes a su notificación. Este recurso será presentado al Montepío o Mutualidad, que en el plazo de cinco días lo remitirá, informado y acompañado del expediente original, a la Delegación de Trabajo, la que, previas las ampliaciones de datos que juzgue pertinentes, resolverá definitivamente en término de veinte días, contados desde aquel en que el recurso tuvo entrada en la dependencia.

La resolución firme recaída se comunicará por la Entidad, en plazo de dos días, a aquella donde hayan de surtir efectos, que deberá acusar recibo.

Artículo tercero. Cuando el cambio de Empresa de un trabajador implique cambio de Entidad Laboral de Previsión, la nueva a que pertenezca reconocerá al interesado, a efectos de concesión de prestaciones, determinado tiempo de afiliación en la misma, conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo cuarto. Todo Montepío o Mutualidad Laboral expedirá en el momento de la baja de un afiliado suyo un certificado en el que conste el tiempo durante el cual el interesado cotizó a la Entidad de que se trata.

De ese certificado, que responderá a modelo uniforme facilitado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, se entregará una copia al trabajador, que firmará el recibo, otra se remitirá seguidamente al indicado Servicio y una tercera quedará en la Entidad expedidora.

En caso de pérdida o extravío, podrán las Entidades expedir a los trabajadores un duplicado de los mencionados documentos, llevando el mismo número de orden que el anteriormente librado, y expresando en él su duplicidad. Cada una de las tres copias del duplicado extendido tendrán el mismo destino señalado en el párrafo anterior.

Artículo quinto. El productor que pase al servicio de una Empresa, aunque ésta pertenezca a idéntica actividad laboral que la en que anteriormente prestaba sus servicios, que quedó adscrita a diferente Entidad Laboral de Previsión, presentará en la nueva Empresa el certificado que se menciona en los dos artículos precedentes, y ésta deberá enviarlo, al efectuar la afiliación del trabajador, a la Institución de Previsión correspondiente, la cual lo remitirá al Servicio antes citado, después de registrar el documento y sentar en el mismo la diligencia haciendo constar el tiempo que se abona al trabajador recién afiliado.

La Entidad deberá asimismo informar al interesado, por intermedio de la Empresa, de la recepción del documento, mencionando el tiempo que no computa.

Artículo sexto. El documento a que se refiere el artículo anterior podrá presentarse directamente por el propio interesado, o sus derechohabientes, mediante causa justificada, que apreciará la Junta Rectora, a la Entidad respectiva en cualquier momento anterior al en que quede firme la concesión por esta última de la prestación en que se pretenda surta efecto.

Artículo séptimo. El tiempo que, a la vista de este certificado, un Montepío o Mutualidad Laboral debe computar en cada caso constará en una tabla que se dará a conocer a las Entidades por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Artículo octavo. La compensación de fondos que el empleo de los documentos aludidos en el artículo cuarto produzca entre las Entidades será ordenada expresamente para cada caso por el Servicio de Mutualidades y Montepíos, quedando en tanto prohibida toda transferencia de cuotas de una a otra Entidad.

Dicha compensación será solicitada del expresado Servicio por la Entidad que al trabajador titular del documento conceda alguna prestación, detallando en su solicitud los datos concernientes al beneficiario y el importe y fecha de concesión de la misma.

Artículo noveno. Cuando un grupo profesional o un conjunto de trabajadores que integren o pertenezcan a determinado ramo de actividad o sector de éste pase de una a otra Entidad Laboral en virtud de disposición que así lo establezca, la Institución en que quede asegurado el grupo percibirá de la anterior a que el mismo pertenecía una cantidad global fijada en cada caso por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, y cuya transferencia se efectuará dentro de los quince días siguientes a partir de aquel en que se comunique. La demora en este pago devengará en favor de la Entidad receptora el interés del 5 por 100 anual, que será exigible a las personas por cuya culpa o negligencia se haya ocasionado.

Artículo décimo. Cualquier Entidad interesada que se halle disconforme con la evaluación de la cantidad a que se refiere el artículo anterior podrá recurrir a la Delegación Especial del Ministerio para el expresado Servicio, en escrito razonado, solicitando nueva valoración. La mencionada Delegación, previos los asesoramientos que estime pertinentes, resolverá inapelablemente en término de treinta días.

Artículo undécimo. Quedan derogadas las normas que se opongan a la presente Orden, que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y Trabajo y Delegado Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

ORDEN de 27 de abril de 1948 por la que se aclara la de 12 de marzo último.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas sobre la interpretación de los Organismos que deben considerarse comprendidos en las prevenciones del artículo cuarto de la Orden de 12 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13),

Este Ministerio se ha servido disponer que las obligaciones impuestas por el artículo cuarto de la referida Orden de 12 de marzo pasado no afectan a las Cajas Generales de Ahorros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 1.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Abanilla y la estación férrea de Archena.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Abanilla y la estación férrea de Archena en el tipo de cinco mil setecientos treinta y nueve pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en las oficinas de Murcia, Abanilla, Fortuna y Archena hasta el día 20 de mayo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 25 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Murcia.

Madrid, 27 de abril de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.747.80 pesetas.

692—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Bellas Artes (Enseñanzas Artísticas)

Admitiendo a los aspirantes al concurso-oposición a las plazas de Profesores Especiales de «Declamación», convocado por Orden ministerial de 10 de febrero de 1948.

Visto el expediente del concurso-oposición a las plazas de Profesor Especial de «Declamación» en los Conservatorios de Córdoba, Málaga, Murcia y Sevilla;

Resultando que por Orden ministerial

de 10 de febrero último se convocó concurso-oposición a la plaza de Profesor Especial de «Declamación» en los Conservatorios de Córdoba, Málaga, Murcia y Sevilla, fijándose en la convocatoria los plazos, condiciones y requisitos para dicho concurso-oposición:

Considerando que dentro del plazo de un mes para la presentación de las instancias se recibieron, con toda la documentación requerida, las de los aspirantes doña Mercedes Pilar González Torres, don Miguel Salcedo Hierro y don José María de Mena Calvo, por lo que procede declarar admitidos definitivamente a los tres citados aspirantes:

Considerando que igualmente dentro del plazo reglamentario se recibieron las instancias de doña Juana Azorín García, a cuya documentación falta o bien el certificado de Penales o la hoja de servicios, según los preceptos de la convocatoria, y la de don Eduardo Conde Botas, que, por haber presentado sólo la instancia, está a falta de todo el resto de la documentación exigida, procediendo, por tanto, conceder a ambos un plazo de ocho días hábiles para que puedan subsanar las faltas en su documentación señaladas:

Considerando que las instancias de don Alvaro Castellanos Arés y don Juan Ibarra Rodríguez entraron en el Registro General de este Ministerio en fecha posterior a la de la terminación del plazo, por lo que es procedente su exclusión de este concurso-oposición,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Declarar definitivamente admitidos al concurso-oposición para las plazas de «Declamación» convocado por Orden ministerial de 10 de febrero último a los aspirantes doña Mercedes Pilar González Torres, don Miguel Salcedo Hierro y don José María de Mena Calvo, por haber presentado dentro del plazo reglamentario la documentación completa,

2.º Conceder un plazo de ocho días hábiles, para que puedan completar la documentación presentada, a los aspirantes cuya instancia tuvo entrada dentro del plazo reglamentario: don Eduardo Conde Botas (toda la documentación) y doña Juana Azorín García (certificado de Penales o, en su sustitución, hoja de servicios certificada); y

3.º Declarar excluidos del concurso-oposición objeto de este expediente a los aspirantes don Alvaro Castellanos Arés y don Juan Ibarra Rodríguez, cuyas instancias tuvieron entrada en el Registro General de este Ministerio después de terminado el plazo de admisión.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1948.—Juan de Contreras.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

CONSEJO DE ESTADO

Presidencia

(Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Letrados)

Nombrando Vocal Secretario de este Tribunal al Letrado de término don Pelegrín de Benito Serres.

Conferida, con autorización de esta Presidencia, una comisión al extranjero por el Ministerio de Asuntos Exteriores, por término de tres meses, al Letrado de término de este Consejo don Luis Díez del Corral y Pedruzo, deja de formar parte por esta causa del Tribunal de las oposiciones convocadas a plazas del Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado, en su calidad de Vocal Secretario del mismo, y se nombra para sustituirle al Letrado de término de este Alto Cuerpo Consultivo, don Pelegrín de Benito Serres.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de los señores opositores.

Madrid, 20 de abril de 1948.—El Secretario general, Mariano de Azcoiti.—Visto bueno, el Presidente, Callejo.